



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

**Causa n° 4963/2020/CA2 “S., J. M. y otro c/ OSDE s/ Amparo de Salud”. Juzgado 7, Secretaría 14.**

Buenos Aires, 30 de septiembre de 2022.-

**VISTO:** la caducidad de segunda instancia acusada por la parte actora el 11 de julio de 2022 respecto del recurso de apelación interpuesto por la Organización de Servicios Directos Empresarios (OSDE) el 22 de marzo de 2022, concedido el 29 de marzo de 2022; y

**CONSIDERANDO:**

I. El magistrado de la anterior instancia condenó a OSDE a mantener la afiliación de la actora y de su cónyuge, con costas. Asimismo, reguló los honorarios de los letrados patrocinantes de la actora (ver sentencia del 22/3/22 en el sistema informático LEX100).

OSDE apeló el fallo. El recurso fue concedido el 29 de marzo de 2022. Pese a no estar ordenado, OSDE notificó el recurso planteado mediante cedula librada el 6 de abril de 2022.

El 11 de julio de 2022, la actora acusó la perención de la segunda instancia. El 15 de julio de 2022 el *a quo* ordenó el traslado del planteo, ante el cual OSDE guardó silencio.

II. A partir del 18 de marzo de 2020 la Corte Suprema de Justicia de la Nación dispuso que todas las presentaciones que se realicen en el ámbito de la Justicia Nacional y Federal serán completamente en formato digital, con firma electrónica (Acordada n° 4/20).

La modalidad de trabajo virtual impuesta por la Corte (ver asimismo, Acordada n° 12/20 y sus predecesoras, Acordadas n° 31/11, 14 y 38/13), hace necesario la revisión del criterio que la Sala adoptó –unánimemente en su momento y por mayoría en su actual integración– en materia de caducidad de segunda instancia, específicamente con relación a la hipótesis contemplada en el inciso



3° del artículo 313 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y el deber del juzgado de elevar la causa a cámara conforme a las previsiones de los artículos 36, 246 y 251 del citado ordenamiento (conf. causa n° 4.425/05 del 22/8/07 –disponible para su consulta en el sitio web del PJN– y sus citas, entre muchas otras).

Si bien es cierto que el principio de inmediación implica una mayor actividad de los jueces y funcionarios tendiente a impulsar el trámite del juicio (arts. 36 primer párrafo y 251 cit.) –lo que se corresponde con una atenuación del deber de los litigantes–, no lo es menos que la modalidad virtual implementada con la informatización de las actuaciones a través del sistema de gestión judicial LEX100 permite la consulta de los expedientes y la presentación de escritos por parte de los interesados todos los días y a toda hora. Quiere decir que los litigantes y sus letrados pueden conocer el estado de la causa y, en su caso, contribuir a la agilización del trámite sin atravesar por las vicisitudes propias de la modalidad presencial.

En cuanto al *sub lite*, surge del sistema LEX100 que el expediente quedó en condiciones de ser elevado a cámara, para el tratamiento de la apelación interpuesta por OSDE, el 6 de abril de 2022, fecha en la que consintió la providencia que concediera el recurso planteado o considerando las cédulas libradas -como mejor supuesto para la parte demandada- el 11 de abril de 2022. A pesar de ello y de las facilidades que provee el sistema, el apelante se abstuvo de solicitar el giro de la causa a esta instancia durante los tres meses siguientes.

En suma, la omisión del juzgado, en las circunstancias y en el contexto referido, no permite relevar a la parte interesada de contribuir al impulso del expediente subsanando la inacción de la oficina judicial.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

En consecuencia, corresponde admitir la caducidad de la apelación (art. 310 inc. 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Costas del incidente por su orden, habida cuenta del cambio de criterio sobre la caducidad expuesto precedentemente (arts. 68, segundo párrafo, y 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por lo expuesto, **SE RESUELVE**: admitir la caducidad de la apelación de OSDE. Costas por su orden (arts. 68, segunda parte, y 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Regístrese, notifíquese, publíquese y devuélvase.

**Ricardo Gustavo Recondo - Guillermo Alberto Antelo - Fernando A. Uriarte**

